

**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

PRESENTE.



NUMERO DE FOLIO

440



El que suscribe, Diputado **JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ**, presidente de la Comisión de Movilidad, integrante de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente acción legislativa, tiene como propósito reformar el artículo 32 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Estado de Quintana Roo, de manera que se contemplen más derechos para los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado garantizando los derechos lingüísticos de todas y todos.



En este sentido, la presente iniciativa propone que las personas que hablen alguna lengua indígena¹, puedan tener acceso a la información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, en el idioma español y maya para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuarios, asimismo se propone que puedan ser informados, con anticipación, de los cortes de servicios públicos programados en español y en las lenguas indígenas de la región; adicionalmente el suscrito propone garantizar los derechos de los contribuyentes que hablan alguna lengua indígena al enviarles con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar redactados en español y maya, pudiendo ser traducidos a alguna lengua indígena diversa, tras solicitud de la persona interesada, a la autoridad competente. Todo lo anterior reformando las porciones normativas correspondientes a las fracciones V, VI, y VII del artículo 32 de la Ley referida en el primer párrafo.

Dado que la Ley vigente de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, da únicamente, parcial cumplimiento a lo señalado en el marco legal en la materia, al difundir la información relacionada con el agua exclusivamente en el idioma español, propiciando de esta forma, la marginación de las personas de los pueblos y comunidades indígenas al dificultarles el acceso a la información relacionada a este derecho humano. Por consiguiente, la presente iniciativa pretende solventar la omisión referida.

¹ Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.- Artículo, 2 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>



Para una mayor claridad, se anexa el siguiente cuadro comparativo, mediante el cual, es posible visualizar de manera precisa el espíritu de la iniciativa.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE	INICITIVA
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS</p> <p>Artículo 32.- Los usuarios de los servicios previstos en esta Ley tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ... a la IV</p> <p>V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;</p> <p>VI. Ser informados, con anticipación, de los cortes de servicios públicos programados;</p> <p>VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;</p>	<p>...</p> <p>Artículo 32.- ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, en el idioma español y maya para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario. Las personas pertenecientes a alguna comunidad indígena distinta, tendrán derecho a recibir la información referida en la lengua indígena que soliciten.</p> <p>VI. Ser informados, con anticipación, de los cortes de servicios públicos programados en español y en las lenguas indígenas presentes en la región;</p> <p>VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar. Los recibos estarán redactados en español y</p>



<p>VIII. IX. ...</p>	<p>maya, pudiendo ser traducidos a alguna lengua indígena diversa, tras solicitud de la persona interesada.</p> <p>VIII. ... IX. ...</p>
--------------------------	--

Resulta indispensable mencionar que las adiciones propuestas, encuentran fundamento legal en diversas disposiciones normativas. Toda vez que la iniciativa pretende salvaguardar diversos derechos. Por un lado, protege los derechos lingüísticos de las personas indígenas, eliminando prácticas discriminatorias que los distancian del acceso a sus derechos humanos por motivos del idioma. En consecuencia, la acción legislativa tiene también como propósito principal contribuir a garantizar el acceso al agua, y de manera paralela garantiza los derechos de los contribuyentes.

En este orden de ideas, la propuesta legislativa encuentra fundamento en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², donde reconoce que “la Nación Mexicana es única e indivisible, que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

² Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



En concordancia con lo anterior, la misma Carta Magna señala que “La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

En lo que respecta al derecho humano de acceso al agua, el artículo cuarto párrafo sexto de la Constitución General reconoce que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines³”.

El derecho humano de acceso al agua, es de amplio espectro, y garantizarlo es competencia de los tres órdenes de gobierno, respecto a este tema, existen numerosos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el sustentado en el Amparo en Revisión 318/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, de la Primera Sala. Mismo que señala que:

“El derecho humano al agua reconocido en el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución parte del reconocimiento de que el acceso al agua salubre, segura, suficiente y asequible para usos personales y

³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



domésticos es un requisito indispensable para la realización de otros derechos humanos. En cualquier circunstancia deben observarse los requisitos de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, de no discriminación y de acceso a la información) delimitados por en la Observación General Núm. 15 del Comité DESC, así como las obligaciones de respeto, protección y cumplimiento de los Estados. Las autoridades del Estado tienen la obligación de mantener un suministro de agua necesaria para que las personas puedan satisfacer sus usos personales y domésticos”.

Sentencias como la arriba citada, retoman criterios y definiciones pertenecientes al bloque de convencionalidad de los que el Estado Mexicano, forma parte, en el caso específico, se retoman los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como la Observación general N° 15 relativa al derecho al agua⁴.

Conforme a la citada Observación General Núm. 15, el derecho humano al agua debe ejercerse bajo los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad, accesibilidad física, accesibilidad económica, de no discriminación, y de acceso a la información. No obstante, para efectos del tema que nos concierne, resulta relevante retomar específicamente los dos últimos:

“No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>



Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua⁵."

Es decir, el estado debe garantizar el acceso al agua a los sectores más vulnerables sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos y en un mismo sentido, esto implica el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre el agua.

Adicionalmente, el derecho humano al agua, comparte los principios de interdependencia, progresividad, universalidad e indivisibilidad, característicos de todos los derechos humanos. En este sentido, el derecho humano al agua se vincula directamente con el derecho humano a un medio ambiente sano, así como con el derecho a la alimentación nutritiva, y con el derecho a la vivienda digna, entre otros. En vista de lo anterior, la falta de información respecto a este servicio para las personas de comunidades indígenas o que hablan alguna lengua indígena, implica no solamente una violación al principio de acceso a la información respecto al derecho al agua, sino también de los demás derechos humanos relacionados.

De acuerdo con la referida observación general número 15, "Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. ⁶"

⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

⁶ Disponible en el siguiente enlace: https://emiliano-zapata.scjn.pob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/02_1aLitrosDeAguaJA18432018-IIJD.pdf



De ahí que, la imposibilidad de acceder a la información relacionada al suministro de agua, es decir la información general referida en la Ley vigente, o las notificaciones de las fechas de corte o suspensión del suministro por circunstancias especiales, o bien, la información de pago por el servicio brindado, implica lamentablemente que a las personas pertenecientes a estos grupos vulnerables no se les garantice el acceso a este derecho Constitucional y Convencionalmente reconocido.

En un mismo sentido, es indiscutible que la acción legislativa en cuestión, se fundamenta también, en lo dispuesto en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Específicamente en su artículo séptimo, que a la letra reza:

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.



La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios⁷.

Ahora bien, en lo que respecta a la reforma, la fracción VII del artículo 32 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Estado de Quintana Roo, dispone que los usuarios tienen derecho a recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar. Y la presente iniciativa propone adicionar que los recibos estarán redactados en español y maya, pudiendo ser traducidos a alguna lengua indígena diversa tras solicitud del interesado. El propósito de adicionar lo antes señalado, corresponde a la intención del legislador de proteger los derechos tributarios de las personas que hablan lenguas indígenas.

Con fundamento en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, "Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de un organismo público descentralizado, de naturaleza mixta estatal y municipal, con domicilio legal en la Capital del Estado, que se denominará "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado"⁸".

En virtud de lo anterior, la Comisión conocida como CAPA, opera en apego a las cuotas y tarifas establecidas de acuerdo a la Ley de cuotas y tarifas

⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>

⁸ **Artículo 18 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo:** Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de un organismo público descentralizado, de naturaleza mixta estatal y municipal, con domicilio legal en la Capital del Estado, que se denominará "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado", cuya constitución y funcionamiento serán regulados por la presente ley y disposiciones Reglamentarias relativas. Disponible en el siguiente enlace: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L10-XVI-20210716-L1620210716133.pdf>



para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales del Estado de Quintana Roo”.

En cuanto a sus atribuciones, estas se determinan por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo y su artículo 19:

ARTICULO 19.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión realizará las siguientes funciones: ...

V.- Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas los derechos correspondientes a la prestación del servicio de agua y alcantarillado⁹

Siendo entonces CAPA, la autoridad competente para prestar el servicio y cobrar los derechos correspondientes. Los derechos, en términos del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación son una de las clasificaciones de las Contribuciones, y se definen como:

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado¹⁰.

Por lo tanto al tratarse de un tipo de contribución, debe garantizarse a todas las personas, especialmente a las que hablan lenguas indígenas lo señalado

⁹ Disponible en el siguiente enlace: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L10-XVI-20210716-L1620210716133.pdf>

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFE.pdf>



en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la legalidad tributaria como principio. Sin embargo, las dificultades que puedan presentar las personas que hablan alguna lengua indígena para entender el contenido del recibo por no estar en su idioma, significa una transgresión de los derechos de estos contribuyentes.

En la actualidad los recibos de agua contienen las leyendas *KANÁANTE JA'* que significa "cuida el agua" y la leyenda *BO'OT A JA' TU K'IINIL*, que significa "paga tu recibo a tiempo", por lo que es evidente y notorio que traducir el contenido importante del recibo es factible.

Bajo esa tesitura, la iniciativa presentada cumple una doble función. Por un lado garantiza el derecho al agua, protege los derechos lingüísticos y los derechos tributarios de este grupo vulnerable. Sin embargo, la impresión de los recibos de agua en español y maya, promueve también la preservación, difusión y uso de las lenguas indígenas, pues enseñará a la población nuevas palabras en la lengua indígena históricamente característica del Estado de Quintana Roo. Esto, en concordancia con el siguiente artículo de la Ley General de derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas:

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, - Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales¹¹.

Lo anterior, no significa que las personas que hablen otras lenguas indígenas distintas al maya, no podrán acceder a la información en su lengua madre, toda vez que la reforma incorpora la posibilidad de solicitar a la autoridad competente, se envíe el recibo del agua en la lengua indígena que hable.

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLP1.pdf>



En virtud de todo expuesto y fundado en el presente documento legislativo, se sustenta que la propuesta de reforma es congruente con el bloque de constitucionalidad, que se trata de una reforma vanguardista, en favor de los grupos vulnerables, que permitirá garantizar de mejor manera los derechos humanos de las personas que hablan lenguas indígenas en el Estado, y a su vez propicia la conservación de las mismas, es por tanto que se somete a consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

UNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTICULO 32, DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 32.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, en el idioma español y maya para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario. **Las personas pertenecientes a alguna comunidad indígena distinta, tendrán derecho a recibir la información referida en la lengua indígena que soliciten.**



VI. Ser informados, con anticipación, de los cortes de servicios públicos programados en **español y en las lenguas indígenas presentes en la región;**

VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar. **Los recibos estarán redactados en español y maya, pudiendo ser traducidos a alguna lengua indígena diversa, tras solicitud de la persona interesada.**

VIII. ...

IX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, iniciará con la impresión de los recibos en maya y español, o bien, en la lengua indígena solicitada por la persona usuaria, a partir del año 2024.

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo

A los 6 días del mes de diciembre de 2023.

Diputado José María Chacón Chablé

Presidente de la Comisión de Movilidad de la H. XVII Legislatura.

